

"Que, si bien el concepto de impuestos consignado en la norma antes citada no ha sido definido por el legislador, la doctrina ha conceptualizado el término como: "el gravamen que se exige para cubrir los gastos generales del Estado, sin que el deudor reciba otros beneficios que aquel indeterminado que obtienen todos los habitantes de un país por el funcionamiento de servicios públicos". (Fernández Provoste, Mario y Héctor, Principios de Derecho Tributario, Santiago, p. 37, citado por la sentencia dictada por esta Corte Suprema, con fecha 15 de diciembre de 1980, Fallos del Mes, N° 265, sent. 3ª, p. 407). En relación al mismo punto se ha señalado que se trata de: "aquel tributo exigido por el Estado a quienes se hallan en las situaciones consideradas por la ley como hechos imponibles. Es decir, en el impuesto la prestación exigida al obligado es independiente a toda actividad estatal relativa al contribuyente". (Ugalde Prieto, Rodrigo. "Naturaleza jurídica del royalty a la minería". Gaceta jurídica. Santiago, Chile. N° 285. 2004. Pág. 40). De acuerdo a las definiciones anteriores, emerge como característica fundamental del impuesto, la falta de contraprestación directa por parte del Estado." (Corte Suprema, considerando 7º).

"Que atendido lo antes explicado, es evidente que en el concepto de impuesto a que se refiere el artículo 2521 del Código Civil no se encuentra incluida la suma de dinero que se cobra por el servicio municipal de extracción de residuos sólidos domiciliarios, porque precisamente existe una correlación directa entre el servicio prestado por la municipalidad y el cobro de la tarifa, y tal contraprestación descarta toda posibilidad que se trate de un impuesto. Así lo ha razonado reiteradamente esta Corte Suprema, a vía de ejemplo, en los fallos dictados en los autos Rol N° 13.173-2015, Rol N° 44.978-2016, Rol N° 24.635-2018, Rol N° 3.649-2019, Rol N° 20.291-2019 y Rol N° 33.938-2019, concluyendo que, a la prescripción de la acción de cobro de derechos de aseo corresponde aplicar el artículo 2515 del Código Civil y no el artículo 2521 del mismo cuerpo legal." (Corte Suprema, considerando 8º).

"Que, de todo lo antes razonado, sólo es posible concluir que en el fallo atacado se dio correcta aplicación a las normas que rigen el caso, y que, por ende, no se incurrió en el yerro jurídico invocado en el presente arbitrio, razones suficientes para determinar que el mismo debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento." (Corte Suprema, considerando 9º).

"Se previene que la Ministra señora Ángela Vivanco, estima que, para la interpretación acerca de la naturaleza de los derechos de aseo y la normativa aplicable a la prescripción de éstos, debe también tenerse presente el Dictamen N° 57.152 de la Contraloría General de la República, de fecha 20 de julio de 2015: "... En este sentido, la jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control contenida en el dictamen N° 14.294, de 2010, ha concluido que la obligación del pago de los derechos de aseo domiciliario tiene como fuente el mencionado Decreto Ley N° 3.063, de 1979, y su respectiva ordenanza, por lo que, en armonía con el artículo 8º del Código Civil, aun cuando no hubiesen llegado los pertinentes avisos de cobro de aquellas al domicilio del recurrente, ello no lo exime de la obligación de pagar el servicio de la especie. Ahora bien, en cuanto a la prescripción de la deuda en comento, cabe indicar que ésta opera solo en el evento en que, habiendo transcurrido

el plazo correspondiente a que alude el artículo 2515 del Código Civil, sea debidamente alegada y medie una sentencia judicial que declare la extinción de la obligación (aplica dictamen N° 81.644, de 2013)...". (Corte Suprema, prevención de la Ministro Sra. Vivanco, considerando único).

MINISTROS:

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Valdivia, treinta de enero de dos mil veinte.

Vistos:

Se CONFIRMA la sentencia apelada de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 979-2019.-

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Carlos Ivan Gutierrez Z. y Abogado Integrante Juan Carlos Vidal E.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 21.093-2020 sobre declaración de prescripción extintiva de cobro de derechos domiciliarios por servicios de aseo, seguidos por doña Irene Edita Figueroa Mardones en contra de la Municipalidad de Osorno, se ha ordenado dar cuenta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia que confirmó la de primera instancia que acogió parcialmente la demanda y, en consecuencia, declaró extinguidas por prescripción las acciones de la Municipalidad de Osorno para cobrar a la actora los derechos municipales de aseo vencidos entre el 31 de enero de 2012 y el 31 de julio de 2014, respecto del inmueble ubicado en Pasaje Claudio Gay N° 2381 de la comuna de Osorno, sin costas, conforme al artículo 2515 del Código Civil.

Segundo: Que el arbitrio de nulidad sustancial, denuncia la infracción de los artículos 20, 2521 y 2515 del Código Civil, por existir una errónea interpretación de la ley, traduciéndose en una errónea aplicación del derecho, toda vez que el sentenciador no ha aplicado, en la forma debida, las reglas de interpretación establecidas en los artículos 19 al 24 del precitado cuerpo legal, en especial el artículo 20, lo que ha generado una errada aplicación de la norma aplicable al caso, o sea, la del artículo 2521 de la aludida recopilación legal, el cual no ha sido considerado, en favor de otra norma improcedente como lo es el artículo 2515 del mismo Código.

Añade que el sentenciador procede a definir el término impuesto, sin que exista un concepto legal de éste, desconociendo en su razonamiento lo prescrito por el legislador en el artículo 20 ya mencionado, ya que al no existir un concepto legal debe aplicarse su sentido natural y obvio, el que según la uniformidad de nuestra jurisprudencia debe ser el señalado por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Expone que el artículo 2521 del Código Civil, resulta infringido, al no ser aplicado, ya que de acuerdo a lo ya señalado, lo correcto es interpretar el concepto "impuesto" de acuerdo a la definición entregada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el que señala como principal característica, la obligatoriedad del pago y no como señala el fallo, como aquel que se caracteriza por la falta de contraprestación directa por parte del Estado.

Aduce que al darle al concepto de "impuesto" una definición distinta al sentido natural y obvio de dicha palabra, no se ha aplicado el artículo 2521 del Código Civil, sino el artículo 2515, lo que en la práctica se traduce en que el sentenciador no acoge la prescripción extintiva de corto plazo y, a

consecuencia de ello, no se acoge totalmente la pretensión de su representada sino solo en forma parcial.

Tercero: Que, resulta necesario precisar que la demanda de autos fue presentada en contra de la Municipalidad de Osorno, solicitando declarar prescrita la deuda que pesa sobre el inmueble de su propiedad ubicado en Pasaje Claudio Gay N° 2381 de esa comuna, en relación a derechos de aseo devengados desde el mes enero de 2012 y el mes de julio del año 2016, por un total de \$547.682.-

Afirma que las acciones a favor y en contra del Fisco, provenientes de toda clase de impuestos, de acuerdo al artículo 2521 del Código Civil, prescriben en el término de tres años, de manera que la acción de cobro de los derechos de aseo correspondientes a este inmueble se encuentra prescrita, en el periodo señalado.

Cuarto: Que, no existiendo discusión acerca de la circunstancia que la demandante adeuda derechos de aseo a la demandada, a partir del mes de enero del año 2012 y hasta el mes de julio de año 2016, corresponde destacar que la sentencia de primer grado precisó que la naturaleza jurídica de los derechos de aseo municipal, corresponde a la de un derecho que tienen las municipalidades a percibir una renta por un determinado servicio, y no a la de un impuesto propiamente tal, distinción que según el fallo recoge la Ley de Rentas Municipales y que queda de manifiesto al carecer dichos derechos de los caracteres propios de los tributos que impone el Estado en virtud de su potestad tributaria, siendo aplicable, en consecuencia, la prescripción establecida en el artículo 2515 del Código Civil. En este entendido procedió a acoger parcialmente la demanda, declarando prescrito el cobro correspondiente a los derechos de aseo devengados entre el 31 de enero del año 2012 y el 31 de julio del año 2104, ambos períodos inclusive.

El fallo de segundo grado, por su parte, confirmó lo resuelto por el tribunal a quo.

Quinto: Que, en relación a los derechos de aseo, el artículo 7 de la Ley de Rentas Municipales preceptúa que: "Las municipalidades cobrarán un derecho trimestral por el servicio domiciliario de aseo por cada vivienda o unidad habitacional, local, oficina, quiosco y sitio eriazo...", y añade el texto que el citado derecho, conforme a lo establecido por el artículo 9 del mismo cuerpo legal, será pagado por el dueño, o por el ocupante de la propiedad.

Sexto: Que, para determinar si en el fallo atacado se ha incurrido en el error de derecho denunciado, corresponde determinar si los derechos de aseo revisten o no la naturaleza jurídica de impuestos, toda vez que el artículo 2521 inciso primero del Código Civil cuya infracción se denuncia

expresa que: "Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos".

Séptimo: Que, si bien el concepto de impuestos consignado en la norma antes citada no ha sido definido por el legislador, la doctrina ha conceptualizado el término como: "el gravamen que se exige para cubrir los gastos generales del Estado, sin que el deudor reciba otros beneficios que aquel indeterminado que obtienen todos los habitantes de un país por el funcionamiento de servicios públicos". (Fernández Provoste, Mario y Héctor, Principios de Derecho Tributario, Santiago, p. 37, citado por la sentencia dictada por esta Corte Suprema, con fecha 15 de diciembre de 1980, Fallos del Mes, N° 265, sent. 3ª, p. 407). En relación al mismo punto se ha señalado que se trata de: "aquel tributo exigido por el Estado a quienes se hallan en las situaciones consideradas por la ley como hechos imponibles. Es decir, en el impuesto la prestación exigida al obligado es independiente a toda actividad estatal relativa al contribuyente". (Ugalde Prieto, Rodrigo. "Naturaleza jurídica del royalty a la minería". Gaceta jurídica. Santiago, Chile. N° 285. 2004. Pág. 40). De acuerdo a las definiciones anteriores, emerge como característica fundamental del impuesto, la falta de contraprestación directa por parte del Estado.

Octavo: Que atendido lo antes explicado, es evidente que en el concepto de impuesto a que se refiere el artículo 2521 del Código Civil no se encuentra incluida la suma de dinero que se cobra por el servicio municipal de extracción de residuos sólidos domiciliarios, porque precisamente existe una correlación directa entre el servicio prestado por la municipalidad y el cobro de la tarifa, y tal contraprestación descarta toda posibilidad que se trate de un impuesto. Así lo ha razonado reiteradamente esta Corte Suprema, a vía de ejemplo, en los fallos dictados en los autos Rol N° 13.173-2015, Rol N° 44.978-2016, Rol N° 24.635-2018, Rol N° 3.649-2019, Rol N° 20.291-2019 y Rol N° 33.938-2019, concluyendo que, a la prescripción de la acción de cobro de derechos de aseo corresponde aplicar el artículo 2515 del Código Civil y no el artículo 2521 del mismo cuerpo legal.

Noveno: Que, de todo lo antes razonado, sólo es posible concluir que en el fallo atacado se dio correcta aplicación a las normas que rigen el caso, y que, por ende, no se incurrió en el yerro jurídico invocado en el presente arbitrio, razones suficientes para determinar que el mismo debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandante con fecha 17 de febrero del año dos mil veinte, en contra de la sentencia de treinta de enero del mismo año.

Se previene que la Ministra señora Ángela Vivanco, estima que, para la interpretación acerca de la naturaleza de los derechos de aseo y la normativa aplicable a la prescripción de éstos, debe también tenerse presente el Dictamen N° 57.152 de la Contraloría General de la República, de fecha 20 de julio de 2015: "... En este sentido, la jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control contenida en el dictamen N° 14.294, de 2010, ha concluido que la obligación del pago de los derechos de aseo domiciliario tiene como fuente el mencionado Decreto Ley N° 3.063, de 1979, y su respectiva ordenanza, por lo que, en armonía con el artículo 8° del Código Civil, aun cuando no hubiesen llegado los pertinentes avisos de cobro de aquellas al domicilio del recurrente, ello no lo exime de la obligación de pagar el servicio de la especie. Ahora bien, en cuanto a la prescripción de la deuda en comento, cabe indicar que ésta opera solo en el evento en que, habiendo transcurrido el plazo correspondiente a que alude el artículo 2515 del Código Civil, sea debidamente alegada y medie una sentencia judicial que declare la extinción de la obligación (aplica dictamen N° 81.644, de 2013)...".

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval y de la prevención su autora.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 21.093-2020.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P.